

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 2 de febrero de 2023, a las 16:08h. **VISTOS:**

SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-004-2023.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando circular CJ-DG-2023-0006-MC, de 3 de enero de 2023, suscrito electrónicamente por el doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura el Oficio CC-SG-2022-1293, de 6 de diciembre de 2022, suscrito por la doctora Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, con el cual se remitió la sentencia de 30 de noviembre de 2022, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción de incumplimiento de dictámenes y sentencias constitucionales 38-19-IS/22, en cuya parte pertinente se resolvió: “4. *Sobre la actuación del juez de la Unidad Judicial: / i. Declarar que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, el señor Dorian Anibal Estupiñán Echeverría, en el marco del proceso N°. 08332-2018-01089, incurrió en la infracción de manifiesta negligencia al no haber emprendido acciones para la ejecución del fallo.*”.

Con base en la información confiable antes descrita, mediante auto de 6 de enero de 2023, el abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, dio inicio al respectivo sumario disciplinario 08001-2023-0003, en contra del doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, debido a que dentro del proceso 08332-2018-01089, no habría emprendido las acciones que le correspondían para la ejecución del fallo, en virtud de lo cual habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, mediante Memorando circular DP08-INT-2023-00125, suscrito electrónicamente por el abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, se remitió el informe de solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, el cual fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 11 de enero de 2023.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

En virtud de la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2022, suscrita por la doctora Carmen Fabiola Corral Ponce, Presidenta (s) de la Corte Constitucional del Ecuador, el Consejo de la Judicatura conoció que dentro de la acción constitucional por incumplimiento 008-19-IS/22, en la que se trató acerca del incumplimiento de la sentencia de 8 de enero de 2019, emitida por el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas dentro del proceso 08332-2018-01089, se decidió: *“... la ejecución de las decisiones judiciales es un componente de la tutela judicial efectiva que se fundamenta en la necesidad de materializar las pretensiones de quienes obtuvieron una respuesta favorable en un proceso judicial, pues, caso contrario, dichas decisiones carecerían de eficacia y se afectan a la confianza de quienes deciden acceder al sistema de administración de justicia. [...] Ahora bien, en primer lugar, los jueces constitucionales cuentan con facultades propias del seguimiento de la fase de ejecución. Así, pueden expedir autos en los que requieran información a los sujetos procesales sobre el estado del cumplimiento de la sentencia con el afán de disponer diligencias encaminadas a la ejecución. Igualmente, mediante providencias, pueden realizar insistencias sobre el cumplimiento o tienen la facultad de realizar visitas in situ para asegurarse del estado de la situación y del cumplimiento del fallo [...] Así, se observa que los jueces de instancia cuentan con varias facultades encaminadas al cumplimiento de su decisión constitucional, por lo que, únicamente cuando los medios empleados no hayan sido eficaces, se puede proponer una acción de incumplimiento para que la corte constitucional asuma la competencia en la ejecución del fallo. Es por esto que, durante el conocimiento de la acción de incumplimiento, este organismo también evalúa la actuación de la autoridad judicial [...] Luego de revisar el proceso de manera integral, esta Corte Constitucional estima que la actuación del juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría en el marco del proceso N°.08332-2018-01089 puede ser constitutiva de error inexcusable y/o manifiesta negligencia. [...] Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, este Organismo identifica una conducta que será analizada: la inobservancia de su deber como juez ejecutor de la sentencia de 8 de enero de 2019. 93. Sobre la conducta referida, se evidencia que el juez de la Unidad Judicial se limitó a remitir una copia certificada de la decisión a la CNT. Posteriormente, el accionante puso en conocimiento de la judicatura que no se ejecutó el fallo y requirió la intervención del operador judicial como garante del cumplimiento de la sentencia. No obstante, el juez de instancia se limitó a solicitar al secretario del despacho la comprobación del incumplimiento y sentó razón actuarial del mismo, mas no emprendió ninguna acción para cumplir con su deber. En virtud de lo expuesto, se desprende que el juez de la Unidad Judicial no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 5s3 y el artículo 163 de la LOGJCC sobre la obligación de ejecutar de manera directa las sentencias constitucionales e impulsar de oficio los procesos hasta llegar a su conclusión y ejercitar la*

acción de incumplimiento solo de manera subsidiaria. De esta forma, sin emprender una sola acción, el juez ejecutor obligó al accionante a que inicie, por su cuenta, la ejecución del fallo de hábeas data ante la Corte Constitucional, lo que trastoca la tutela judicial efectiva en los términos esgrimidos en el párrafo 48 supra y que evidencia el incumplimiento del operador judicial de emplear los medios "adecuados y pertinentes" para la ejecución de una sentencia constitucional. [...] Con fundamento en lo anterior, este Organismo identifica que al no emprender ninguna acción para la ejecución de la sentencia de 8 de enero de 2019 y, por el contrario, obligar al accionante a que sea éste quien persiga el cumplimiento del fallo mediante la activación de otro proceso constitucional, el juez de la Unidad Judicial inobservó su deber legal dentro del proceso y ocasionó un daño a la administración de justicia. Esta conducta no califica como error inexcusable, pues no consiste en una equivocación en la aplicación de normas, análisis de los hechos o juicios erróneos por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables. Por el contrario, dicha conducta evidencia la manifiesta negligencia del operador judicial que inobservó su deber como ejecutor del fallo constitucional Continuando, la conducta del operador judicial encaja en la manifiesta negligencia, pues provocó un daño a la administración de justicia al desconocer el carácter extraordinario de la acción de incumplimiento de sentencias, cuestión que acarreó una transgresión a la tutela judicial efectiva del accionante en la dimensión de ejecución de las decisiones judiciales. Asimismo, provocó un daño a la administración de justicia porque impuso al accionante la carga de emprender un nuevo proceso judicial, lo que dilató aún más la reparación integral a sus derechos.”.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”.*

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, *“el fumus boni iuris”* (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de *“periculum in mora”* (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: *“Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser*

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición.”²

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que la actuación del juez denunciado fue revisada por juzgadores de la Corte Constitucional, quienes al analizar los hechos, tuvieron la certeza de determinar la existencia de una manifiesta negligencia; por cuanto, habría existido un total descuido del doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, al no emprender ninguna acción para la ejecución de la sentencia de 8 de enero de 2019, dentro de la acción constitucional de habeas data 08332-2018-01089; y, con ello obligar al accionante a que persiga el cumplimiento del fallo mediante la activación de otro proceso constitucional, lo cual incluso evidenció, tal como lo argumentaron los jueces constitucionales, una afectación a la tutela judicial efectiva. En este sentido, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión pues es resulta totalmente necesario que la presunta negligencia en la que habría incurrido el juzgador denunciado, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto se garanticen respeten los derechos de las partes procesales en cuanto a que obtengan no solo una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso sino la ejecución oportuna de la misma.

Ahora bien, en relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, según lo expuesto por los jueces constitucionales, el juzgador sumariado podría haber incluso vulnerado derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva del accionante dentro de la acción de habeas data 08332-2018-01089, la cual no debe ser entendida solamente como aquel derecho que garantiza a que toda persona pueda acceder a los órganos de justicia, sino que, de manera amplia, este derecho garantiza a que las personas que intervienen en un proceso, puedan obtener decisiones que protejan sus intereses legítimos y que no se vulneren sus derechos, en este sentido la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior.

Después de este análisis, en definitiva se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro *Derecho Disciplinario*: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”³, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva, es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso, al existir una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, emitida por el órgano competente que fue el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes establecieron que el doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, habría incurrido en manifiesta negligencia, al no realizar ninguna acción tendiente a ejecutar el fallo de la acción constitucional de habeas data 08332-2018-01089, con lo cual queda evidenciado que los hechos materia del sumario disciplinario 08001-2023-0003, se enmarcarían presuntamente como una falta gravísima; ante lo cual, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Dorian Aníbal

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN.

³ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

Estupiñán Echeverría, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

- 5.1 Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial doctor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.
- 5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura que, respetando el principio de independencia judicial, brinde atención celeré al proceso en virtud al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 5.5 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 2 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura